



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1931-2019
SANTA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

SUMILLA:

Si los servicios que alega haber efectuado la parte demandante Klusay SAC en favor de la Marina de Guerra del Perú (demandada), no se ajustaron a las normas imperativas citadas (artículo 76 de la Constitución Política y artículos 6, 7 y 22 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (Decreto Legislativo N° 1017), no puede considerarse válidamente que exista obligación de pagar la suma pretendida en la demanda, lo que a su vez, importa que dicho petitorio resulta jurídicamente imposible.

Lima, veinticinco de noviembre
de dos mil veintiuno.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número mil novecientos treinta y uno – dos mil diecinueve, en audiencia pública virtual de la fecha, con los señores Jueces Supremos Aranda Rodríguez, Salazar Lizárraga, Rueda Fernández, Calderón Puertas y Echevarría Gaviria; y producida la votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Marina de Guerra del Perú**, a folios doscientos setenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos sesenta y cinco, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirma la sentencia apelada de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento noventa y tres, que declara fundada en parte la demanda y modifica el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1931-2019
SANTA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

monto, ordenando que la demandada cumpla con cancelar la suma de S/ 131,627.99 (ciento treinta y un mil seiscientos veintisiete con 99/100 soles), más intereses legales; la revoca en el extremo que condena al pago de las costas y costos del proceso; reformándola, deja sin efecto dicho mandato; en los seguidos por Klusay Sociedad Anónima Cerrada contra la Marina de Guerra del Perú, sobre obligación de dar suma de dinero.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de folios cuarenta y seis del presente cuadernillo, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, ha estimado declarar procedente el recurso de casación por las siguientes causales:

- A) Infracción normativa del artículo 76 de la Constitución Política del Perú;** argumenta la parte recurrente que la Constitución establece que la contratación de bienes, servicios y obras con cargo a fondos públicos debe efectuarse, obligatoriamente, mediante los procedimientos que establezca la ley que desarrolla este precepto constitucional, es decir, la Ley de Contrataciones del Estado. Sin embargo, ello no se ha ejecutado y la Sala prioriza la ejecución del servicio, ponderándolo por encima de la ley.
- B) Infracción normativa del artículo 4 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF;** argumenta que conforme a la norma antes invocada, los procedimientos que de no seguirse, generan como consecuencia, la nulidad de los actos procesales que se hubieran iniciado. Sin embargo, la Sala señala en el considerando sexto de la impugnada que *“si se ha probado la prestación de un servicio este debe ser pagado, ya que el hecho que no se ha seguido el procedimiento legal conforme a Ley de Contrataciones del Estado y su*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1931-2019
SANTA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

Reglamento, si bien acarrea responsabilidad civil y penal y/o administrativa, esta es netamente del funcionario público como conocedor de la misma”, lo cual no es exacto, pues no encuentra sustento legal de ese extremo de la decisión, y segundo, porque la propia ley invocada líneas arriba, señala que la consecuencia es la nulidad, sin embargo, la Sala no ha señalado nada al respecto.

- C) Infracción normativa de los artículos 6, 7 y 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado;** asimismo, refiere que ni siquiera hubo convocatoria, ni las etapas del proceso de selección a que se contrae el artículo 22 el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pese a tratarse de un monto de mayor cuantía, por lo que, conforme lo indica la parte final del precitado artículo, la consecuencia de la ilegalidad de todo el procedimiento es la nulidad de las etapas siguientes del proceso. Sin embargo, para la Sala solo procede sancionar civil y penalmente al funcionario que no llevó a cabo de manera clara este procedimiento.
- D) Infracción normativa del numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 ;** precisa que la Sala saliéndose de lo dispuesto por la ley, no aplicó la nulidad del procedimiento, pese a las evidentes y palpables infracciones procesales durante el procedimiento de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- E) De manera excepcional, en atención a lo previsto por el artículo 392-A del Código Procesal Civil, por infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política.**

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación interpuesto es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1931-2019
SANTA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

proceso. En tal sentido, se advierte que a folios setenta y nueve Klusay Sociedad Anónima Cerrada interpone demanda contra la Marina de Guerra del Perú solicitando que cumpla con cancelarle la suma de S/ 271,747.99 (doscientos setenta y un mil setecientos cuarenta y siete con 99/100 soles), producto de los diferentes servicios y trabajos en las embarcaciones BAP Marañón y Amazonas, entre otros, más el pago de intereses, costas y costos del proceso. Como fundamentos de su demanda sostiene que se dedica a brindar los servicios de electricidad, carpintería, albañilería y mantenimiento naval a nivel nacional, con domicilio en Chimbote y en esas circunstancias a la demandada Marina de Guerra del Perú le han realizado una serie de servicios, a sus embarcaciones, como mantenimiento y reparación de equipos eléctricos, entre otros servicios, que fueron solicitados por el Capitán de Fragata Yvan Ferrer Espinoza, quien se venía desempeñando como Comandante de la Flotilla de Cañoneras Fluviales en la localidad de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Iquitos (sic). Hasta la fecha, a pesar de múltiples requerimientos realizados a la demandada, no ha cumplido con cancelar la obligación asumida con la recurrente y por ello están procediendo conforme a la legislación vigente; sostiene que la deuda que se mantiene a la fecha, se encuentra contenida en las órdenes de servicios entregadas a la Marina del Perú, correspondientes a los servicios realizados por la demandante, adjuntando copias de todas las órdenes de servicio para acreditar la preexistencia de dichos documentos, que contienen la obligación demandada, debido a que la Marina de Guerra del Perú de manera maliciosa no hacía entrega de los originales. Afirma que se ven en la imperiosa necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de solicitar tutela jurisdiccional efectiva para que judicialmente ordene el pago total de la deuda a la demandada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1931-2019
SANTA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

SEGUNDO.- Tramitada la demanda según su naturaleza, el juez de la causa, mediante sentencia de folios ciento noventa y tres, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, declara fundada en parte a demanda; en consecuencia, ordena que la emplazada cumpla con cancelar la suma de S/ 138,317.90 (ciento treinta y ocho mil trescientos diecisiete con 90/100 soles), más intereses legales, costos y costas del proceso, a favor de la demandante. Como sustento de su decisión expresa, que con las órdenes de servicio obrantes en autos se evidencia un servicio real y efectivo de parte de la demandante a favor de la demandada, por cuanto no han sido tachadas por la Marina de Guerra del Perú. Asimismo manifiesta, que la demandada al omitir el pago dentro del plazo establecido, la demandante decidió remitir las Cartas Notariales números 00756 del seis de setiembre de dos mil dieciséis, 00797 del dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis, 00856 del veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis y, 00855 del veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis dirigidas siempre a la Comandancia General de Operaciones de la Amazonía de la Marina de Guerra del Perú, exigiendo el pago por los servicios prestados, a través de las cuales se aprecia claramente una contraprestación entre las partes, en donde se destaca principalmente un vínculo contractual de índole obligacional. Agrega que las órdenes de servicio, así como las actas de recepción de bienes llevan la firma de aprobación de Yvan Ferrer Espinoza como Capitán de Fragata, Jaime Olcese Carvajal como Teniente Primero y Cristina Quiroz Carbajal en su condición de Capitán de Corbeta -todos ellos siempre en representación de la demandada-, mientras que otros documentos no tienen la firma de funcionarios de la Marina de Guerra del Perú. Expresa que la emplazada en su contestación de demanda no desmiente la realización del servicio, así como la compra y la representación por parte de sus funcionarios, en el fondo no cuestiona la participación de las personas que actuaron en representación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1931-2019
SANTA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

de la demandada, como el Capitán de Fragata Yvan Ferrer Espinoza, Jaime Olcese Carvajal como Teniente Primero y Cristina Quiroz Carbajal en su condición de Capitán de Corbeta, es decir, que tal situación - expresa el juez de la causa-, permite inferir que aquellos cargos efectivamente sí han existido y las personas que lo representaban también, de forma tal, que si estas personas han requerido una serie de prestaciones de servicios a la demandante Klusay Sociedad Anónima Cerrada, es más, las órdenes de pago y compra llevan el logotipo de la Marina de Guerra del Perú, lo cual hace verosímil la prestación de servicios otorgada por el accionante, más aún, si la demandada no ha acreditado que respondiendo a las cartas notariales remitidas por la demandante haya puesto en evidencia desde un inicio su oposición al reclamo de la actora, sin embargo, el no hacerlo refleja una posición de eludir el esclarecimiento de la deuda y de no hacer cumplir los compromisos a que arriban sus integrantes, no obstante, también dejan en claro que las órdenes de pago y documentos de recepción que no estén suscritos por autoridades de la demandada no podrán ser considerados como prestación de servicio de la demandante ya que no brindan certeza de su realización efectiva. Afirma que no se considera las órdenes de servicio anexadas a la demanda, toda vez, que no está sustentado en que el servicio solicitado haya sido realizado por la demandante, pues para que no haya duda de su labor, únicamente se tendrán como realizadas las que figuran en las órdenes de compra, que acreditan la adquisición del material para la efectivización del servicio y la recepción del material por parte de los funcionarios de la demandada en la cual está detallado los bienes y materiales que la demandante Klusay Sociedad Anónima Cerrada ha hecho entrega a la demandada. Considera que tampoco se toma en cuenta los distintos presupuestos ya que ellos no acreditan la aceptación de todo el servicio; en todo caso, lo que se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1931-2019
SANTA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

debe destacar es que se tomará en cuenta los documentos que reflejen objetivamente el servicio realizado por la demandante, sin que ello se considere como no efectuado, sino que en todo caso no se encuentra acreditado o probado, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en el modo y forma de Ley. En consecuencia, ampara la demanda en la suma de **S/ 138,317.90 (ciento treinta y ocho mil trescientos diecisiete con 90/100 soles) que la demandada deberá cancelar a la demandante**. Asimismo, no considera los documentos ofrecidos en el escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, por haber sido rechazados mediante resolución número once (folios ciento noventa); sin embargo, se deja a salvo el derecho de la demandante para que requiera su pago en el modo y forma de ley, siempre que acredite su efectiva prestación.

TERCERO.- Apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante sentencia de vista de folios doscientos sesenta y cinco, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la confirma en cuanto declara fundada en parte la demanda y la modifica en el monto, ordenando que la demandada cumpla con cancelar la suma de S/ 131,627.99 (ciento treinta y un mil seiscientos veintisiete con 99/100 soles), más intereses legales; la revoca en el extremo que condena al pago de las costas y costos del proceso; reformándola, deja sin efecto dicho mandato. Como sustento de su decisión el colegiado Superior manifiesta que el argumento de defensa de la demandada está dirigido a poner de relieve la falta de formalidad en la contratación del servicio prestado por la empresa demandante Klusay Sociedad Anónima Cerrada; agrega que conforme se desprende de las órdenes de servicios, órdenes de compra y actas de junta de recepción de material, que obran a folios veinte al setenta y cinco (a excepción de la orden de servicio número 000251 que obra a folios treinta y dos, por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1931-2019
SANTA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

pertenecer a otra empresa usuaria y no a la demandada), se corrobora con las cartas notariales que obran a folios cinco al siete, documentos que a lo largo del proceso no ha desconocido la demandada, simplemente esta parte se ha limitado a indicar que la documentación no es suficiente para probar el servicio, ya que no cumple con las exigencias que establece la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, y por ello deviene en nula la prestación del servicio; se sostiene además, que la ahora impugnante, no cuestiona directamente los documentos, ni mucho menos niega que se haya beneficiado con el servicio. Asimismo se expresa, que para descartar el argumento de apelación de la demandada, existen opiniones del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE) que orienta y que si bien no son vinculantes, lo cierto es que el colegiado las comparte, en el sentido que si se ha probado la prestación de un servicio, este debe ser pagado, y el hecho que no se haya seguido el procedimiento legal conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, si bien acarrea responsabilidad civil, penal y/o administrativa, empero esta es netamente del funcionario público como conecedor de la misma, lo que de modo alguno puede evitar que se cumpla con el pago de un servicio prestado. Así se menciona la Opinión N° 61-2017/DTN referida a que aun cuando una entidad hubiera declarado la nulidad de un contrato, si el proveedor ejecutó prestaciones a su favor, tendría el derecho de exigir que la entidad le reconociera el precio de dichas prestaciones, ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil: *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*; en el mismo sentido la Opinión N° 007-2017/DTN, que afirma que sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1931-2019
SANTA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. En conclusión, la Sala Superior, concluye que atendiendo que ha quedado probado el servicio por parte de la empresa demandante a favor de la demandada y siendo que la demandada no ha acreditado haber cumplido con el pago total del servicio prestado, deberá ordenarse cumplir con el monto adeudado, precisando que la demandante solicita el pago en el importe de S/ 271,747.99 (doscientos setenta y un mil setecientos cuarenta y siete con 99/100 soles), sin embargo, teniendo en cuenta que las cartas notariales (de fecha septiembre de dos mil dieciséis) son de fecha posterior a las órdenes de servicios, órdenes de compra y actas de junta de recepción de material (de fecha febrero, marzo, mayo, junio, julio y diciembre de dos mil quince), mediante las cuales la empresa demandante solicitó a la demandada lo adeudado, así tenemos: i) Carta N° 00797 del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, requiere el pago de S/ 63,930.24 (sesenta y tres mil novecientos treinta con 24/100 soles), ii) Carta N° 00856 del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, requiere el pago por el saldo deudor que resulta S/ 43,021.96 (cuarenta y tres mil veintiuno con 96/100 soles), y iii) Carta N° 00855 del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, requiere el pago de S/ 24,675.79 (veinticuatro mil seiscientos setenta y cinco con 79/100 soles), se infiere que dichos importes son lo realmente adeudado, los que sumados resultan un total de S/ 131,627.99 (ciento treinta y un mil seiscientos veintisiete con 99/100 soles); por ende, este es el importe que deberá cumplir con pagar la demandada, siendo así, la venida en grado debe modificarse en su monto. Agrega, que en el caso de autos la demandada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1931-2019
SANTA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

es una entidad del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, se debe de exonerar de los costos y costas, por ende, este extremo de la venida en grado debe ser revocado.

CUARTO.- Atendiendo a las causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación, estimamos conveniente comenzar analizando la causal de infracción normativa del artículo 76 de la Constitución Política y de los artículos 6, 7 y 22 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (Decreto Legislativo N° 1017).

QUINTO.- Como premisa de nuestra actividad debemos señalar que Manuel de la Puente y Susana Zusman¹, en relación al orden público, han dejado expuesto que es más fácil sentir que definir el orden público, pero que se tiene conciencia de que está ligado a un conjunto de normas que, [*no pueden ser inobservadas*] por afectar los principios fundamentales de la sociedad; no pueden ser apartadas por las convenciones y constituyen una barrera infranqueable a la voluntad individual. De otro lado, para Francesco Messineo² el orden público es el conjunto de "*principios fundamentales y de interés general (aunque no se trate de normas concretas) sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho coactivo, o sea, a observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas (perfectas)*".

¹ Citados por Fernando Vidal Ramírez. El acto jurídico en el Código Civil Peruano. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1989. Pág. 55.

² Citado por Espinoza, Juan. En Código Civil Comentado. Gaceta Jurídica S.A. Segunda edición, Lima 2007, Tomo I, página 45.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1931-2019
SANTA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

SEXTO.- Precisamente, la norma contenida en el artículo 76³ de nuestra Constitución Política, invocada por la entidad ahora recurrente, por propia naturaleza, es parte del orden público, en cuanto dispone que la adquisición de suministros y contratación de servicios con utilización de recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública. Esta disposición ha sido desarrollada por normas de inferior categoría, como por ejemplo, los artículos 6⁴, 7⁵ y 22⁶ del Reglamento del

³ **Artículo 76.-** Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

⁴ **Artículo 6.- Elaboración del Plan Anual de Contrataciones:** En la fase de programación y formulación del Presupuesto Institucional, cada una de las dependencias de la Entidad determinará, dentro del plazo señalado por la normativa correspondiente, sus requerimientos de bienes, servicios y obras, en función de sus metas presupuestarias establecidas, señalando la programación de acuerdo a sus prioridades. Las Entidades utilizarán el Catálogo Único de Bienes, Servicios y Obras que administra el OSCE, siendo el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad responsable de esta actividad.

Los requerimientos serán incluidos en el cuadro de necesidades que será remitido al órgano encargado de las contrataciones para su consolidación, valorización y posterior inclusión en el Plan Anual de Contrataciones.

Una vez aprobado el Presupuesto Institucional, el órgano encargado de las contrataciones revisará, evaluará y actualizará el proyecto de Plan Anual de Contrataciones sujetándolo a los montos de los créditos presupuestarios establecidos en el citado Presupuesto Institucional.

⁵ **Artículo 7.- Contenido mínimo del Plan Anual de Contrataciones:** El Plan Anual de Contrataciones contendrá, por lo menos, la siguiente información:

1. El objeto de la contratación;
2. La descripción de los bienes, servicios u obras a contratar y el correspondiente código asignado en el Catálogo;
3. El valor estimado de la contratación;
4. El tipo de proceso que corresponde al objeto y su valor estimado, así como la modalidad de selección;
5. La fuente de financiamiento;
6. El tipo de moneda;
7. Los niveles de centralización o desconcentración de la facultad de contratar; y
8. La fecha prevista de la convocatoria.

El Plan Anual de Contrataciones considerará todas las contrataciones, con independencia del tipo del proceso de selección y/o el régimen legal que las regule.

No será obligatorio incluir en el Plan Anual de Contrataciones las Adjudicaciones de Menor Cuantía no programables.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1931-2019
SANTA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

Decreto Legislativo N° 1017, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (también invocadas por la entidad recurrente en casación y vigentes en la fecha en que se efectuaron los supuestos servicios a favor de dicha entidad). Mediante éstas normas se ha establecido que la contratación de servicios con recursos públicos, como los que son materia del proceso, está sujeta a formalidades y procedimientos a los cuales nadie puede sustraerse, dada la naturaleza de las normas que regulan la contratación pública, como son la previa elaboración de una serie de instrumentos (como el Plan Anual de Contrataciones), así como la utilización del Catálogo Único de Bienes, Servicio y Obras, administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, que se desenvuelven con requisitos mínimos y etapas rígidamente normadas (etapas del proceso de selección). Dichas formalidades y procedimientos no son simples rituales, sino que se trata de proscribir irregularidades en la ejecución de obras públicas y la adquisición de suministros. Las características generales de estos procedimientos inciden en que *“En todos ellos debe existir más de una oferta de posibles contratantes con el Estado. Se exigen no sólo las condiciones*

⁶ Artículo 22.- Etapas de los Procesos de Selección

Los procesos de selección contendrán las etapas siguientes, salvo las excepciones establecidas en el presente artículo:

1. Convocatoria.
2. Registro de participantes.
3. Formulación y absolución de consultas.
4. Formulación y absolución de observaciones.
5. Integración de las Bases.
6. Presentación de propuestas.
7. Calificación y evaluación de propuestas.
8. Otorgamiento de la Buena Pro.

En los procesos de Adjudicación Directa y Adjudicación de Menor Cuantía para obras y consultoría de obras se fusionarán las etapas 3 y 4. Asimismo, en los procesos de Adjudicación de Menor Cuantía para bienes y servicios no se incluirán en el proceso las etapas 3, 4 y 5.

El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1931-2019
SANTA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

económicas más cómodas, sino también antecedentes, experiencia, capacidad organizativa y otra información pertinente al posible contratante del Estado. En todos ellos existe un procedimiento que busca garantizar la reserva en la información, así como la participación de diversas personas en la calificación de las ofertas, para elegir la mejor. En todos hay responsabilidades establecidas para garantizar, hasta donde sea posible, que las reglas de la moralidad pública sean cumplidas. En caso de inobservancia hay sanciones que pueden llegar hasta penas criminales”⁷.

SÉTIMO.- Consecuentemente, si los servicios que alega haber efectuado Klusay Sociedad Anónima Cerrada (demandante) en favor de la Marina de Guerra del Perú (demandada) no se ajustaron a las normas imperativas citadas, no puede considerarse válidamente, que se ha originado la obligación de pagar la suma pretendida en la demanda, lo que a su vez, importa que dicho petitorio resulta jurídicamente imposible⁸. Sin embargo, el Colegiado Superior no ha cautelado el cumplimiento de lo prescrito en tales normas imperativas. Por el contrario, de manera incongruente ha indicado: *“atendiendo que en el presente caso ha quedado probado el servicio por parte de la empresa demandante a favor de la demandada y siendo que la demandada no ha acreditado haber cumplido con el pago total del servicio prestado, deberá ordenarse cumplir con el monto adeudado”*. Lo que acarrea la nulidad del pronunciamiento de vista ahora impugnado.

⁷ Bernales Ballesteros. Enrique. La Constitución de 1993. IDEMSA. Sexta edición. Lima, 2012. Página 411.

⁸ **Artículo 427.-** El Juez declara improcedente la demanda cuando:
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1931-2019
SANTA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

OCTAVO.- Al constatarse la infracción normativa por inaplicación de las normas en comentario, corresponde proceder conforme a lo prescrito en el artículo 396, primer párrafo, del Código Procesal Civil⁹, dado que dichas normas son objeto de la decisión de vista impugnada; es decir, deberá emitirse, por excepción, una decisión en sede de instancia, teniendo en cuenta la imposibilidad jurídica de lo pretendido en la demanda, como se ha dejado establecido con anterioridad.

NOVENO.- Finalmente, es pertinente mencionar que se deja a salvo el derecho de la parte demandante para haga valer su pretensión por el cauce jurídico que corresponda, dado que nuestro ordenamiento jurídico proscribe el enriquecimiento indebido¹⁰ y que carece de objeto pronunciarse respecto a las demás infracciones normativas alegadas en el recurso.

4. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 396, primer párrafo, del Código Procesal Civil:

- 4.1.** Declararon **FUNDADO** recurso de casación interpuesto por la Marina de Guerra del Perú, a folios doscientos setenta y cuatro; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos sesenta y cinco, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.

⁹ **Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso**

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada.

¹⁰ **Artículo 1954.-** Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1931-2019
SANTA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

- 4.2. Actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia apelada de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento noventa y tres, que declaró fundada en parte la demanda; y, **REFORMÁNDOLA**, la declararon **Improcedente**, dejando a salvo el derecho de la empresa demandante para que lo haga valer de acuerdo a ley.
- 4.3. DISPUSIERON** que se publique la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Klusay Sociedad Anónima Cerrada, contra la Marina de Guerra del Perú, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema **Aranda Rodríguez.-**

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

SALAZAR LIZÁRRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

FAC/jd